

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES:	Jhon Fredy (o Fredi) Restrepo Martínez y otros
DEMANDADO:	Ramon Antonio Herrera Monsalve y otra
RADICADO:	2021-00031
DECISIÓN:	Inadmite demanda
AUTO (I)	No. 42

Del estudio del memorial allegado, en término, por el vocero judicial de la parte demandante con la pretensión de subsanar los requisitos exigidos que motivaron la inadmisión de la demanda, advierte el Despacho que se dio cumplimiento a las exigencias contenidas en la providencia del veintidós de abril del presente año, por lo que se hace procedente, ordenar que sea admitida y, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por la señora ELVIA ROSA MARTINEZ y el señor JHON FREDY RESTREPO MARTINEZ, en nombre propio y en representación de los menores de edad JHON ALEXANDER y VALERIA RESTREPO SANCHEZ, en contra de la señora ARACELY DEL SOCORRO ALZATE y del señor RAMON ANTONIO HERRERA MONSALVE.

Disponer que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal, regulado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACION de esta providencia a parte demandada, en la forma que establecen los artículos 291 y 292 del CGP, sin perjuicio de que también pueda realizarse conforme lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que disponen del término de veinte (20) días para contestarla.

En el evento de que la notificación se surta conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, deberá el demandante cumplir todas las formalidades que consagra el citado artículo, informando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica.

TERCERO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR**, en cuanto es procedente, de conformidad con lo establecido en el literal a del numeral 1 del artículo 590 del CGP, la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes sujetos a registro.

- ✓ Vehículo automotor de placa LAA-223, marca CHEVROLET, línea LUV KB 21, color VERDE ACUARELA, de propiedad de la señora ARACELLY del SOCORRO ALZATE, identificada con la cedula de ciudadanía 34.996.349, por secretaria se expedirá el oficio respectivo a la secretaria a la Oficina de Transito y Transporte de Bello- Antioquia, la parte demandante deberá diligenciarlo.
- ✓ Derecho de cuota en el bien inmueble, lote de terreno con área de 93.75 metros cuadrados con folio de matrícula 015-66535, de la Oficina de instrumentos Públicos de Cauca, por secretaria se expedirá el oficio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
JUEZA

Auto notificado en ESTADO No 46 el 5 de mayo 2021

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
e584ba21db8c0a88af7cbb977320708253e6d477c58c4fd4935ad22c2ae040fd
Documento generado en 04/05/2021 07:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>